



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 5200133330052024-00163-00
ACCIONANTE: CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

AVOCA Y ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a avocar conocimiento y admitir la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ**

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso igualitario a cargos públicos, buena fe, igualdad, confianza legítima, trabajo digno y mínimo vital.
2. La vulneración de las mencionadas garantías constitucionales se la adjudicó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, argumentado que ésta última ha solicitado y obtenido por parte de la CNSC la autorización para designar al aspirante que inicialmente ocupó la décimo quinta posición (15ª posición) en la lista de elegibles, con el objeto de cubrir la vacancia generada en el cargo de profesional universitario ocasionada con la renuncia aceptada del profesional Camilo Ernesto Ortega Rodríguez, argumentando que él tiene mejor derecho por encontrarse en una mejor posición en lista de elegibles.
3. Solicitó la protección de sus derechos fundamentales invocados y pide que las entidades accionadas rehagan sus actuaciones administrativas para suplir la NUEVA VANCANTE y generar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Grado 02 Código 2019 de la planta global de empleos de la Gobernación de Nariño generado con ocasión de la renuncia aceptada del profesional Camilo Ernesto Ortega Rodríguez, se use la lista de elegibles vigente en estricto orden de puntaje, privilegiando en orden descendiente a quienes obtuvimos los primeros puestos en la lista y no hemos sido excluidos o retirados de ella.

CONSIDERACIONES

Estudio de admisión.

El escrito de tutela cumple, de manera suficiente, los requisitos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991, por lo cual se procede a su admisión, no obstante, se observa que la parte accionante ha hecho solicitud de medida provisional de protección de derechos fundamentales, en sentido de ordenar a la CNSC y a la

Secretaría de Educación Departamental de Nariño suspendan el trámite de nombramiento para el cargo de Profesional Universitario Grado 02 Código 219 de OPEC No. 160183 del Proceso Territorial Nariño para proveer la NUEVA VACANTE surgida por la renuncia al mismo cargo aceptada al señor Camilo Ernesto Ortega Rodríguez.

Para resolver sobre la solicitud de medida provisional, este despacho procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Si bien el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, su procedencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo transcurrido dentro del trámite de tutela y (iii) que la medida no resulte desproporcionada¹. A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes que sustenten la necesidad de la medida, para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo.

En síntesis, la medida resulta necesaria porque ni siquiera el fallo de instancia podría corregir la vulneración *iusfundamental*. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se deprecia el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

Para el caso bajo examen, el despacho no encuentra acreditado un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales deprecados por el accionante que implique conceder la medida con la urgencia que depone el actor; además, debe tenerse en cuenta que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que en caso de resultar procedente la presente acción constitucional, el asunto se resolverá tras el agotamiento de un trámite célere, una vez se escuche a la parte accionada, y tras la valoración de las pruebas que ambas partes aporten o soliciten.

Correlativamente, el Despacho resalta que, según las manifestaciones del mismo accionante, el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años, es decir, que su vigencia iría hasta el mes de octubre de 2024, fecha posterior a fallo de tutela

¹ Auto 555 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

de primera instancia que debe emitir éste Despacho, e inclusive, al trámite de segunda instancia, en caso que se impugne la decisión.

Así las cosas, al no demostrarse el riesgo inmediato que debe conjurar la medida provisional, resulta improcedente su decreto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Avocar y admitir la acción de tutela presentada por el señor el señor CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.

2. Notifíquese personalmente de la presente acción constitucional a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos.

3. A la parte accionada se le solicita rendir informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, para lo cual cuenta con un término de **dos (02) días**, contados a partir del día siguiente en que se comunique esta providencia.

4. Negar la medida provisional de protección de derechos deprecada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

5-. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se dará el valor que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
JUEZ